El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 1a Instancia – 15 de febrero de 2017

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-00043-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado:       JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Proceso:                 Acción de Tutela – Declara improcedente la acción

Magistrado Ponente:  CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA ACTUACIÓN JUDICIAL / FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DEL ACCIONANTE / IMPROCEDENCIA.** “Las pruebas documentales allegadas en el proceso, acreditan que la acción popular radicada bajo el número 2015-01322 fue promovida por Leandro Giraldo contra Bancolombia y que el señor Javier Elías Arias Idárraga no ha actuado en ese proceso como codemandante, coadyuvante o en ejercicio de cualquier otro tipo de intervención. En estas condiciones como el aquí accionante no intervino como parte en el proceso en el que encuentra lesionados sus derechos, las decisiones que en su interior se han producido no pueden afectarlo. (…) Puede entonces concluirse que el aquí accionante carece de legitimación en la causa, para controvertir decisiones adoptadas en el proceso judicial en el cual no ha intervenido y por tal razón la tutela resulta improcedente.”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

 Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

 Pereira, febrero quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

 Acta No. 072 de 15 de febrero de 2017

 Expediente No. 66001-22-13-000-2017-00043-00

Se decide en primera instancia la acción de tutela de la referencia, promovida por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, a la que fueron vinculados el señor Leandro Giraldo, el Alcalde de Pereira, el Procurador y el Defensor del Pueblo, ambos de la Regional Risaralda.

**A N T E C E D E N T E S**

1. Relató el actor que en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira se encuentra radicada, bajo el número “2015-1322”, la acción popular que promovió y que fue rechazada por competencia, con desconocimiento del artículo 16 de la Ley 472 de 1998, de las normas de orden público que rigen ese tipo de procesos, de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y hasta del “propio auto que profiere el juzgado tutelado generandome (sic) más inseguridad jurídica”.

2. Considera lesionados sus “garantías procesales” y para su protección solicita se ordene al despacho accionado admitir su acción popular, “amparado en el auto del 23 de enero de 2017 proferido por la tutelada en A.grupo (sic) # 2016-451”.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Mediante proveído del pasado 3 de febrero se admitió la acción de tutela y se ordenó vincular a la Alcaldía de Pereira, al Procurador y al Defensor del Pueblo, ambos de la Regional Risaralda, y al señor Leandro Giraldo, demandante en el proceso en el que considera el actor lesionados sus derechos. No se ordenó hacerlo respecto de la entidad accionada, porque de acuerdo con los documentos aportados y de los hechos en que se sustentó el amparo, la demanda fue rechazada y por ende dicha entidad aún no ha concurrido a ese proceso.

2. En el trámite de esta instancia, se produjeron los siguientes pronunciamientos:

2.1 La Juez Cuarta Civil del Circuito informó que la acción popular radicada bajo el número 2015-01322, fue recibida en ese despacho el 7 de diciembre de 2015; el 21 de enero de 2016 fue rechazada; mediante auto de 15 de febrero siguiente se despachó desfavorable el recurso de reposición interpuesto contra esa providencia y se remitió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Caucasia, Antioquia, el 28 de abril. Además que en ese proceso figura como demandante el señor Leandro Giraldo y no Javier Elías Arias Idárraga.

En cuanto al auto por medio del que se admitió una acción de grupo frente a una entidad financiera, dijo que para adoptar esa decisión se tuvo en cuenta que los hechos en que se sustenta esa demandada ocurrieron a “lo largo y ancho del país y no en un lugar determinado, como sí ocurre con las acciones populares que vinculan a una sucursal o agencia específica y por una situación determinada, como por ejemplo no contar con guía e intérprete para personas con discapacidad visual y auditiva”. Citó jurisprudencia que considera aplicable al caso concreto.

Solicitó negar las pretensiones de la tutela, por falta de vulneración o amenaza de derechos fundamentales.

2.2 El señor Alcalde Municipal de Pereira, por medio de apoderado, solicitó negar el amparo porque la entidad que representa carece de legitimación en la causa por pasiva y no está llamada a responder por la supuesta vulneración de los derechos referidos por el actor, máxime cuando los hechos de las demandas involucran exclusivamente al juzgado accionado, cuyas decisiones están amparados en el principio de autonomía judicial. Además, pidió condenar en costas al actor de acreditarse su temeridad o mala fe.

3. Los demás vinculados guardaron silencio.

4. El Secretario del juzgado accionado expresó que la única persona que ostenta la calidad de demandante en la acción popular objeto de la tutela, es el señor Leandro Giraldo y que el aquí accionante no fue vinculado a la actuación como coadyuvante, ni de ninguna otra forma.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, otorga a toda persona la facultad para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un trámite breve y sumario, la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en determinados eventos. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

2. Como problema jurídico debe resolver esta Sala, primero, si se presenta una falta de legitimación por activa; en caso negativo, establecerá si procede la acción de tutela contra la decisión por medio de la cual el juzgado accionado rechazó, por competencia territorial, la acción popular que promovió el actor, de serlo, determinará si en esa providencia se incurrió en lesión de los derechos fundamentales invocados.

3. Las pruebas documentales allegadas en el proceso, acreditan que la acción popular radicada bajo el número 2015-01322 fue promovida por Leandro Giraldo contra Bancolombia y que el señor Javier Elías Arias Idárraga no ha actuado en ese proceso como codemandante, coadyuvante o en ejercicio de cualquier otro tipo de intervención[[1]](#footnote-1).

En estas condiciones como el aquí accionante no intervino como parte en el proceso en el que encuentra lesionados sus derechos, las decisiones que en su interior se han producido no pueden afectarlo.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

“ … Estima la Sala que para considerar que una providencia judicial ha vulnerado un derecho fundamental, es necesario que se demuestre que la autoridad judicial ha actuado de forma tal, que no permitió a los afectados con su decisión, hacerse parte dentro del proceso, o que una vez en éste, incurrió en algunas de las causales previstas para que la acción de tutela proceda contra providencias judiciales. Una persona que no ha intervenido dentro de un proceso judicial, y que no actúa como agente oficioso o como apoderado de quien sí lo ha hecho, no podría alegar una vulneración de sus derechos fundamentales como consecuencia de la decisión tomada por la autoridad judicial…”[[2]](#footnote-2).

Esa misma línea de pensamiento la sigue la Corte Suprema de Justicia, que ha expresado:

“4.1. Sólo está facultado para promover el resguardo constitucional quien le vulneren o amenacen sus derechos fundamentales, tal como lo prevé el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así, entonces, cuando se censuran decisiones de los jueces, es claro que están legitimados para pedir protección únicamente los contendientes en la litis cuestionada o terceros que hayan intervenido, pero circunscrito a los aspectos de dicha participación.

Sobre el particular esta Corporación ha expuesto:

«De otro lado, frente a la solicitud del otro accionante…, ha de verse que él no tiene legitimación en la causa, por cuanto no es parte en el proceso ejecutivo hipotecario objeto de reparo constitucional. Efectivamente, el accionante no ostenta legitimación para promover, frente a la actuación de los funcionarios accionados, el referido mecanismo constitucional, por la simple razón de que en el indicado trámite judicial se libró orden de pago frente a … y no respecto de él. Así, que cualquier actuación derivada de aquéllas diligencias, cuando se sometan a examen en el escenario de la tutela, por considerar que se vulneró el derecho fundamental al debido proceso, ha de ser impetrada por quienes allí participaron como parte y en lo que atañe al extremo demandado, por la persona que ostenta esa condición, más no por terceros ajenos a esa relación jurídico procesal» (ST CSJ, 12 jul. 2011, Rad. 01342-00, reiterada el 25 abr. 2013, Rad. 00036-01).

En el sub-lite, Rubén Darío Unirrago Rivera no posee la condición de parte o tercero que le permita, de un lado, discutir en sede de tutela que no fue vinculado al proceso, y además, solicitar la suspensión de la inspección judicial que estaba prevista para el 10 de julio pasado y la que se aplazó para el próximo 28 de este mes y año. La mera circunstancia de ser ocupante del bien disputado, no le confiere ninguna calidad especial que le dé la facultad de controvertir aquí aspectos que no le conciernen.”[[3]](#footnote-3)

Puede entonces concluirse que el aquí accionante carece de legitimación en la causa, para controvertir decisiones adoptadas en el proceso judicial en el cual no ha intervenido y por tal razón la tutela resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Declarar improcedente la acción de tutela instaurada por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, a las que fueron vinculados el señor Leandro Giraldo, el Alcalde de Pereira, el Procurador y el Defensor del Pueblo, ambos de la Regional Risaralda.

*(Continúa parte resolutiva de la sentencia de primera instancia proferida en la acción de tutela radicada 66001-22-13-000-2017-00043-00)*

**SEGUNDO.** Notificar esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** De no ser impugnada esta sentencia, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

 **CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

 **DUBERNEY GRISALES HERRERA**

 **EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Folios 32, 33 y 44 [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-1232 de 2004, reiterada en la T-510 de 2006. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez, sentencia del 28 de agosto de 2014, radicación No. 11001-22-03-000-2014-01289-01 [↑](#footnote-ref-3)